



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N° (5) 2754780 Ext.2076

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00123**

DEMANDANTE: LEONIDAS ANTONIA PADILLA NOYA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora LEONIDAS ANTONIA PADILLA NOYA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-.

2. ANTECEDENTES

La actora manifiesta que impetra demanda Ordinaria Laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, con el fin de que se declare el reconocimiento de la sustitución pensional a su favor y se ordene a dicha entidad cancelarla desde la fecha de la muerte del causante debidamente indexada con base en el IPC o al por mayor, mesadas atrasadas y sus correspondientes intereses moratorios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., a la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla,

exponiendo los defectos formales de que adolece, para que la parte demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo contemplado en el Inciso Primero del artículo 171 del C.P.A.C.A., previo examen del contenido del libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que el medio de control adecuado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no la vía ordinaria laboral señalada por la accionante, por lo que, frente al medio de control procedente, la actora deberá subsanar los defectos formales que se enuncian a continuación;

1. No se estimó razonablemente la cuantía, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
2. No se individualizaron debidamente las pretensiones de la demanda, ni se identificó el acto administrativo a demandar, conforme al Numeral 2 del artículo 162 y al artículo 163 del CPACA, acto que se deberá anexar con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
3. Conforme al punto anterior, se debe realizar una relación adecuada de los hechos y omisiones, en virtud de lo consagrado en el Numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
4. No se expresaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo contempla el Numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
5. No se señaló en el libelo introductorio la dirección electrónica del ente demandado, ni tampoco la dirección de residencia y la electrónica de la demandante.
6. No se aportaron la totalidad de las copias de la demanda y sus anexos para efectos de notificaciones, hace falta una (1) copia correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado.
7. El poder conferido por la demandante al profesional del derecho es insuficiente, teniendo en cuenta que no identifica de manera clara y completa el objeto para el cual fue otorgado, y además debe existir concordancia entre éste y la demanda.

NULDIAD Y RESTABELCIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00123**

DEMANDANTE: LEONIDAS ANTONIA PADILLA NOYA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-.

Lo anterior, da lugar a la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LEONIDAS ANTONIA PADILLA NOYA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

APGB

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA